

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE ENLACE DIRECTO Y LOS MECANISMOS PARA SU ASIGNACIÓN Y UTILIZACIÓN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Resolución número P/280300/077.

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE ENLACE DIRECTO Y LOS MECANISMOS PARA SU ASIGNACIÓN Y UTILIZACIÓN.

PRIMERO. La presente Resolución tiene por objeto permitir el correcto intercambio de información de señalización entre las redes públicas de telecomunicaciones en México y regular la asignación de códigos para identificar enlaces directos de los concesionarios de larga distancia.

SEGUNDO. Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

Enlace directo: Enlace que se utiliza para cursar tráfico público conmutado entre un usuario final y una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de telefonía de larga distancia.

Enlace de interconexión: Enlace que se utiliza para cursar tráfico público conmutado entre dos redes públicas de telecomunicaciones.

Tráfico privado: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red privada de telecomunicaciones y que no requiera para su enrutamiento, en ningún punto de la comunicación, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Numeración, y cuyo origen y destino se encuentren dentro de la misma red privada de telecomunicaciones.

Tráfico público conmutado: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones y que requiera para su enrutamiento, en todo momento o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Numeración.

Usuario final: Persona física o moral que, para originar o terminar tráfico público conmutado en sus propias instalaciones, contrata con un operador de larga distancia el acceso directo a la red pública de dicho operador.

TERCERO. Unicamente los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio de telefonía de larga distancia podrán y deberán ser sujetos de asignación de Códigos de Identificación de Enlace Directo (en adelante CIED) por parte de la Comisión.

1. Estructura de los CIED.

Los CIED tendrán el siguiente formato:

0 AB X1X2X3 X4X5

en donde los dígitos AB identifican al concesionario de larga distancia, los dígitos X1X2X3 identifican al Area de Servicio Local o Grupo de Centrales de Servicio Local en donde se encuentran físicamente ubicados los enlaces directos y X4X5 identifican a los enlaces directos que tengan contratados los usuarios finales con el concesionario de larga distancia dentro de dicha Area de Servicio Local o Grupo de Centrales de Servicio Local. Estos dígitos deberán tener los siguientes valores:

A 0, 1, 2, 9; y

B, X1, X2, X3, X4 X5 = 0, 1, ..., 9.

En tanto el formato del número nacional sea de 8 dígitos, los CIED tendrán el formato arriba descrito. En el momento en que, de conformidad con la Resolución del Pleno de la Comisión P/281098/0250, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1998, se lleve a cabo el crecimiento del número nacional a 10 dígitos, la Comisión determinará la forma y tiempo de crecimiento de los CIED.

2. Procedimiento de asignación de los CIED:

El concesionario de larga distancia deberá solicitar los CIED a la Comisión de conformidad con el formato que, para tal efecto, ésta establezca, indicando en dicha solicitud el Grupo de Centrales de Servicio Local o Area de Servicio Local en donde pretenda utilizarlos, y sujeto a las siguientes condiciones:

- 2.1.** El concesionario solicitante deberá demostrar que ha agotado asignaciones que hubiere obtenido anteriormente por lo menos en un 90%.
- 2.2.** La Comisión deberá resolver lo conducente a dicha solicitud en un plazo no mayor a 30 días hábiles, posterior a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

- 2.3. En caso de que la Comisión determine que la solicitud presentada por el concesionario es procedente, ésta emitirá un oficio de asignación de CIED.
- 2.4. En caso de que la Comisión determine que la solicitud presentada por el concesionario no es procedente, ésta deberá informar al concesionario en cuestión las razones de su determinación.

3. La operación de los CIED estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 3.1. Los CIED no podrán ser utilizados como números de destino (números de "B") para enrutar tráfico público conmutado.
- 3.2. Los CIED están reservados exclusivamente para ser entregados como números de origen (números de "A"), en todo el tráfico público conmutado generado desde enlaces directos dentro del territorio nacional y deberán ser únicos y legítimamente asociados a un solo punto geográfico o instalación de usuario final a la vez.
- 3.3. En todo tráfico público conmutado generado en un enlace directo y entregado para su terminación a otras redes públicas de telecomunicaciones, deberá enviarse el CIED como número de "A", con el formato indicado en la presente Resolución y de acuerdo con lo especificado en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.
- 3.4. Los concesionarios de larga distancia serán los únicos responsables ante la Comisión del uso que se haga de los números de "A" dentro de sus redes, por lo que no permitirán que los usuarios finales les entreguen números de "A" diferentes de los CIED correspondientes a los enlaces directos de dichos usuarios en la originación de tráfico público conmutado desde los mismos, y deberán de asegurarse que dichos usuarios finales no reenruten tráfico público conmutado dentro de sus instalaciones.
- 3.5. Los CIED no se podrán utilizar para un fin distinto al establecido en la presente Resolución.
- 3.6. Por lo menos 20 días hábiles antes de que un concesionario de larga distancia pretenda utilizar un CIED, deberá notificar a la Comisión lo siguiente:
 - a) El CIED a utilizar y la fecha en la que se iniciará la utilización del mismo.
 - b) La capacidad total del enlace directo asociado al CIED.

- c) La ubicación física de ambos extremos del enlace directo asociado al CIED.

La Comisión registrará dicha información en una base de datos que existirá para tal fin y notificará al resto de los concesionarios la fecha a partir de la cual el CIED en cuestión entrará en funcionamiento, con por lo menos 10 días hábiles de anticipación.

La información relativa a la capacidad y ubicación de los enlaces directos será confidencial y será utilizada exclusivamente por la Comisión, siendo disponible para todos los concesionarios locales y de larga distancia, únicamente los CIED asignados por concesionario y el Area de Servicio Local o Grupo de Centrales de Servicio Local en donde se encuentran los enlaces directos asociados a dichos CIED.

Los concesionarios de larga distancia no podrán utilizar los CIED que no hayan sido previamente registrados en dicha base de datos.

4. La Comisión podrá en todo momento verificar la utilización de los CIED asignados a los concesionarios de larga distancia, para lo cual dichos concesionarios permitirán a la Comisión el acceso a toda la información relacionada con los mismos y a otra que la Comisión considere pertinente. Adicionalmente, la Comisión podrá corroborar dicha información con los usuarios finales de los enlaces directos de los concesionarios del servicio de larga distancia.
5. En caso de que algún concesionario de larga distancia pretenda modificar el uso de un CIED, debido a que cambiará de usuario final o porque aumentará o disminuirá la capacidad del enlace directo asociado a dicho CIED, deberá de cumplir con lo establecido en el numeral 3.6 del presente Resolutivo.

CUARTO. En todo tráfico público conmutado que cursen a través de sus redes, los concesionarios locales y de larga distancia no podrán modificar en ningún momento la información de señalización relativa al origen de las llamadas. Sólo los concesionarios operadores de puertos internacionales podrán y deberán poner, en dichos puertos, los indicadores de señalización relativos a cada llamada internacional entrante, de acuerdo a lo siguiente:

1. Mientras se siga utilizando el sistema de señalización de Parte de Usuario Telefónico (TUP) SSCC No. 7, en cualquiera de sus versiones, en el

código “Indicador de Mensaje”, dentro del “Mensaje Inicial de Dirección con Información Adicional”, el bit H deberá ser puesto a 1.

2. Tratándose del sistema de señalización de Parte de Usuario de Servicios Integrados SSCC No. 7, de acuerdo a la NOM-112-SCT1-1999, en el parámetro “Indicadores de Llamada Hacia Adelante”, dentro del “Mensaje Inicial de Dirección”, el bit A deberá ser puesto a 1.

QUINTO. En todo tráfico público conmutado que un concesionario local o de larga distancia entregue a otro concesionario para su terminación o enrutamiento, la información de señalización deberá ser consistente con el tipo de llamada de que se trate. De esta forma, ninguna llamada internacional entrante podrá tener números de “A” nacionales y, para dichas llamadas, los indicadores de señalización mencionados en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución deberán estar puestos a 1. De igual forma, todas las llamadas nacionales deberán tener números de “A” nacionales con los indicadores de señalización mencionados en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución puestos a 0.

SEXTO. Los concesionarios de larga distancia no deberán cursar tráfico público conmutado cuyo origen y destino sea la misma Area de Servicio Local o Grupo de Centrales de Servicio . Local, excepto aquel que sus usuarios originen utilizando números no geográficos.

SÉPTIMO. La utilización de los CIED por parte de los concesionarios de larga distancia en forma diferente a lo estipulado en la presente Resolución, así como la modificación de la información de señalización relativa al origen de las llamadas por parte de los concesionarios locales o de larga distancia, se sancionará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, los concesionarios de larga distancia deberán solicitar a la Comisión, para su asignación, los CIED correspondientes a los enlaces directos en operación actualmente, proporcionando para ello toda la información estipulada en el numeral 3.6 del Resolutivo Tercero de la presente Resolución.

TERCERO. La Comisión tendrá, en todo momento, la facultad de modificar las reglas para el uso de los CIED descritas en la presente Resolución, así

como emitir resoluciones relativas a la utilización de enlaces directos, tomando en cuenta los intereses de los concesionarios y del público en general.

Este acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los comisionados, quienes firman al calce para constancia el día veintiocho del mes de marzo del año dos mil. El Presidente, Jorge Nicolás Fischer. Rúbrica. Los Comisionados: Jorge Arreola Cavazos, Jorge Lara Guerrero y Enrique Melrose Aguilar. Rúbricas.